

Martes, 15 de diciembre de 2020

P9_TA(2020)0348

Decisión de no formular objeciones a un acto delegado: controles oficiales en el puesto de control fronterizo en el que las mercancías abandonan la Unión y a determinadas disposiciones sobre tránsito y transbordo

Decisión del Parlamento Europeo de no formular objeciones al Reglamento Delegado de la Comisión, de 29 de octubre de 2020, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 en lo que respecta a los controles oficiales en el puesto de control fronterizo en el que las mercancías abandonan la Unión y a determinadas disposiciones sobre tránsito y transbordo (C(2020)07418 — 2020/2855(DEA))

(2021/C 445/36)

El Parlamento Europeo,

- Visto el Reglamento Delegado de la Comisión, de 29 de octubre de 2020, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 en lo que respecta a los controles oficiales en el puesto de control fronterizo en el que las mercancías abandonan la Unión y a determinadas disposiciones sobre tránsito y transbordo (C(2020)07418),
 - Vista la carta de la Comisión, de 6 de noviembre de 2020, por la que le solicita que declare que no formulará objeciones al Reglamento Delegado,
 - Vista la carta de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria al presidente de la Conferencia de Presidentes de Comisión de 2 de diciembre de 2020,
 - Visto el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales)⁽¹⁾, y en particular su artículo 51, apartado 1, letras b) y d), y su artículo 144, apartado 6,
 - Visto el artículo 111, apartado 6, de su Reglamento interno,
 - Vista la recomendación de Decisión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria,
 - Visto que no se ha manifestado oposición alguna en el plazo señalado en el artículo 111, apartado 6, tercer y cuarto guion, de su Reglamento interno, que venció el 15 de diciembre de 2020,
- A. Considerando que el Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión⁽²⁾ establece normas para la realización de controles oficiales por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros⁽³⁾ sobre las partidas de animales y mercancías objeto de tránsito, transbordo y transporte ulterior a través de la Unión;

⁽¹⁾ DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión, de 10 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a las normas para los controles oficiales de partidas de animales y mercancías objeto de tránsito, transbordo y transporte ulterior por la Unión y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 798/2008, (CE) n.º 1251/2008, (CE) n.º 119/2009, (UE) n.º 206/2010, (UE) n.º 605/2010, (UE) n.º 142/2011, (UE) n.º 28/2012 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión y la Decisión 2007/777/CE de la Comisión (DO L 321 de 12.12.2019, p. 73).

⁽³⁾ De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, el presente Reglamento se aplica al Reino Unido y en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte.

Martes, 15 de diciembre de 2020

- B. Considerando que el artículo 51, apartado 1, letras b) y d), del Reglamento (UE) 2017/625 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados relativos a normas para fijar los plazos y las modalidades de realización de los controles de documentación y, cuando proceda, controles de identidad y físicos de las categorías de animales y mercancías sujetas a los controles oficiales previstos en el artículo 47, apartado 1, de dicho Reglamento que entren en la Unión por mar o por vía aérea procedentes de un tercer país, cuando dichos animales o mercancías se trasladen de un buque o aeronave y se transporten bajo vigilancia aduanera a otro buque o aeronave en el mismo puerto o aeropuerto para preparar la continuación del viaje («partidas transbordadas»), así como normas para establecer los supuestos y las condiciones en que pueda autorizarse el tránsito de partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 47, apartado 1, de dicho Reglamento y determinados controles oficiales que deben practicarse en los puestos de control fronterizos sobre dichas partidas, incluidos los supuestos y las condiciones en que las mercancías puedan ser almacenadas en depósitos aduaneros o zonas francas especialmente autorizados;
- C. Considerando que, el 29 de octubre de 2020, la Comisión transmitió al Parlamento el Reglamento Delegado, con lo que se abrió el período de control de dos meses para que el Parlamento formule objeciones a dicho Reglamento Delegado;
- D. Considerando que, entre otras cosas, el Reglamento Delegado introduce flexibilidad en la gestión de los controles oficiales al atravesar Gran Bretaña desde un Estado miembro hacia Irlanda y viceversa («puente terrestre»), lo que permite utilizar los sistemas nacionales de gestión de la información, con lo que se contribuye a reducir la carga administrativa para los Estados miembros en cuestión;
- E. Considerando que el Reglamento Delegado debe entrar en vigor con carácter de urgencia y aplicarse a partir del 1 de enero de 2021, a fin de garantizar que las medidas previstas en dicho Reglamento sean efectivas cuando finalice el período transitorio establecido en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica el 31 de diciembre de 2020;
1. Declara que no formulará objeciones al Reglamento Delegado;
 2. Encarga a su presidente que transmita la presente Decisión al Consejo y a la Comisión.
-